

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00109-00
ACCIONANTE: SALUD TOTAL E.P.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; y
ADRES - LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096, en calidad de representante legal de SALUD TOTAL EPS, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; y ADRES - LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos el accionante solicita:

"Primera: Solicito respetuosamente al honorable despacho, tutelar el derecho fundamental del debido proceso por una vía de hecho, doble instancia y del acceso a la administración de justicia que le asisten a salud total EPS.

Segunda: Consecuencia de la pretensión anterior, se ordene a la superintendencia nacional de salud a darle reconocimiento en debida forma a los recurso de reposición interpuestos dentro del término establecido en contra de las resoluciones No. 1465, 1516,2186, 2200, 2210., 2215 de 2020, y así emitir y resolver en debida forma dejando sin validez la mencionada firmeza de estas.

Tercera: Igualmente, solicitamos se ordene a la ADRES - LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, realice la devolución del monto descontado por la orden de reintegro tal como se muestra en comunicación allegada a la EPS por dicha entidad, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos fundamentales de la EPS, y de la población afiliada que se pone en peligro con la conducta descrita previamente."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

PROCESO No.: 110013103038-2022-00109-00
ACCIONANTE: SALUD TOTAL E.P.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; y ADRES – LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Manifestó la entidad accionante que para la época de los hechos, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES le inició proceso de restitución de recursos en su contra, aduciendo un presunta apropiación injusta, solicitando aclaraciones. Salud total dio respuesta dentro del término concedido, remitiendo toda la documentación pertinente a la superintendencia nacional de salud para lo de su competencia.

La superintendencia, profirió las resoluciones No. 1465, 1516, 2186, 2200, 2210, 2215 de 2020, donde ordenó reintegros inmediatos, y señaló que contra estas procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación de cada determinación.

Así las cosas, indicó que radicó recurso de reposición contra cada una de las prenombradas resoluciones, dentro del término concedido para tal fin; sin embargo, nunca recibieron manifestación o reconocimiento de los recursos interpuestos.

El 4 de febrero del año en curso, el ADRES les comunicó que para los presupuestos del mes de enero se realizaron los descuentos a causa de las resoluciones referenciadas, las cuales en la actualidad se encuentran en firme; por consiguiente, denotan que la superintendencia no tramitó los recursos interpuestos. Lo anterior deriva en una vulneración a la legítima defensa y una flagrante vulneración al debido proceso.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 22 de marzo de 2022, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 24 de marzo del mismo mes y año.

CONTESTACIÓN

Superintendencia Nacional De Salud: *Inició su intervención señalando las actuaciones administrativas adelantadas por el ente en la temporalidad en que ocurrieron los hechos, informando que en el año 2020 en atención a la pandemia del COVID-19, se pusieron a disposición de la ciudadanía, los medios de recepción y notificación oficiales en la página web de la entidad.*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00109-00
ACCIONANTE: SALUD TOTAL E.P.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; y ADRES – LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Asimismo indicó que en dicha página, se encuentran publicados los medios de notificaciones los cuales son:

snstutelas@supersalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y correointernosns@supersalud.gov.co

Por tanto, en lo relativo con la remisión de correos, encuentran que no es cierta la relación fáctica planteada, pues el accionante no remitió los recursos a los correos que maneja la entidad para tal fin.

En consecuencia, es claro que la Superintendencia no vulneró el debido proceso del accionante, y por ello no se le puede atribuir una presunta omisión o negligencia por su parte, pues el accionante omitió hacer la verificación de recibido de los correos remitidos, aún más cuando se atravesaba una calamidad pública que obligaba el uso correcto de los medios electrónicos.

En sustento de lo anterior, trajo a colación la ley 1437 de 2011 que su artículo 56 señala que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad; del mismo modo el artículo 197 del CPACA, obliga a las entidades que cumplan funciones públicas a tener un correo electrónico para notificaciones y actuaciones administrativas, las mismas que como se mencionó existen y se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, por lo que la remisión de los recursos a buzones incorrectos demuestra que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Finalizó exponiendo que el accionante esperó 21 meses después de remitidos los recursos, y solo hasta la notificación de firmeza de los actos, emprendió la vigilancia a través de la acción de tutela, lo que a todas luces resulta improcedente, y por ende se debe negar la misma.

La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES: Puso en contexto los antecedentes del caso en concreto, y los relacionó con el marco normativo que regula las funciones de la entidad, trajo a colación los derechos presuntamente vulnerados y porque considera que el asiste una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló que la acción de tutela resulta improcedente pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad, y algunas de las pretensiones son de índole económico, por lo que la tutela no resulta idónea para tal fin; sin embargo expuso el descuento realizado conforme las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional De Salud y las cuales le notificó a la EPS Salud Total el 4 de febrero del año en curso.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00109-00
ACCIONANTE: SALUD TOTAL E.P.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; y ADRES – LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por último, solicitó negar el amparo solicitado, pues se encuentra demostrado que la entidad no vulneró los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia solicitó su desvinculación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, vulneró el derecho al debido proceso de la entidad accionante SALUD TOTAL E.P.S., por cuanto no fueron atendidos los recursos de reposición y subsidiario de apelación que interpuso contra las Resoluciones No. 1465, 1516, 2186, 2200, 2210, 2215 de 2020, emitidas por esa SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, ya que este derecho se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, por lo que resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

En Sentencia C-951 del 2014 indicó al respecto:

*"Desde el comienzo, las Salas de Revisión han advertido que la presentación de los recursos administrativos por parte de una persona que impugna una decisión de las autoridades es una manifestación del derecho de petición. Por eso, en caso de no resolver tales inconformidades se afectará el derecho analizado. Así, "La Corte en su jurisprudencia ha señalado que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior". **Entonces, para la Corte la interposición de los recursos es una especie del derecho de petición que tiene una solicitud definida, la cual se concreta en aclarar, modificar o revocar un acto de la administración.** De otro lado, la Corte ha manifestado que las autoridades tienen la obligación de responder las solicitudes de revocatoria directa de un acto administrativo, en razón de que es un desarrollo del derecho de petición." (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00109-00
ACCIONANTE: SALUD TOTAL E.P.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; y ADRES – LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

(...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al

PROCESO No.: 110013103038-2022-00109-00
ACCIONANTE: SALUD TOTAL E.P.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; y ADRES – LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, la entidad accionante afirma que la Superintendencia de Salud, no ha dado respuesta a los recursos interpuestos ante las resoluciones No. 1465, 1516, 2186, 2200, 2210, 2215 de 2020, mediante las cuales se ordenó reintegros inmediatos de unos recursos a la ADRES; vulnerando su derecho fundamental de petición, el cual; de acuerdo con las pruebas aportadas por esta, fueron radicados el 28 de mayo de 2020, por lo que según la normatividad vigente, estos debieron resolverse de fondo y conforme a lo solicitado, sin que ello signifique que deba acceder a sus pretensiones.

No obstante, revisada la prueba documental allegada, se evidencia que si bien, fueron remitidos disimiles recursos, estos no fueron radicados en ninguno de los correos: snstutelas@supersalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y correointernosns@supersalud.gov.co, los cuales son las direcciones electronicas que tiene la entidad para la recepción y notificaciones oficiales; por el contrario se encontró que estos iban dirigidos a soportevigilados@supersalud.gov.co, correoexternosns@supersalud.com.co; correoexternosns@supersalud.gov.co; no siendo ninguno un correo valido para la interposición de recursos y solicitudes ante la Superintendencia de Salud.

Del mismo modo, indicó el accionante que estos correos fueron enviados allí conforme indicaciones de la entidad, sin embargo, observa el despacho que en dicho comunicado, le señalan que todos los trámites relacionados con actuaciones administrativas se harán por medios electrónicos mediante el correo correointernosns@supersalud.gov.co. (Folio No. 83 de los anexos allegados con el escrito de tutela)

En consecuencia, no puede establecerse que en efecto, los recursos interpuestos fueron radicados en debida forma ante la entidad accionada; y por ende no se encuentra acreditado si el accionado violó los derechos del tutelante, pues si bien en el presente asunto podría configurarse la violación del derecho fundamental de petición y al debido proceso, lo cierto es que no existe certeza de la correcta radicación de los recursos interpuestos, y que estas hubieran sido recibidas por la Superintendencia de nacional de Salud, para así determinar si ya feneció el término con que contaban para atenderlas, y/o si estas decisiones fueron contrarias a derecho.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00109-00
ACCIONANTE: SALUD TOTAL E.P.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; y ADRES – LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró haber radicado en debida forma los recursos que menciona en su escrito de tutela, por lo tanto habrá de negarse la acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096, en calidad de representante legal de SALUD TOTAL EPS, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86809190b73e31b0c5b5fef4b1022839101ca3f324cbc540941651df3124bb04**

Documento generado en 31/03/2022 08:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>